



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA - POPULAR

DEMANDANTE: Habitantes Urbanización Alférez Campestre

DEMANDADO: Municipio de Ciudad Bolívar y otros

RADICADO: 050013333002 2020 00316 00

ASUNTO: PROPONE CONFLICTO - ORDENA REMITIR H. CORTE CONSTITUCIONAL.

1. ANTECEDENTES

Habitantes de la Urbanización Alferéz Campestre de Ciudad Bolívar, instauraron acción de tutela en contra del Municipio de Ciudad Bolívar y otros, con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal y a la propiedad privada, por unas problemáticas que afectan a los habitantes de la Urbanización.

La acción de tutela fue repartida al Juzgado 1° promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, quien mediante auto del 25 de noviembre de 2020, ordenó remitirla por competencia al Juzgado Civil del Circuito de esa localidad, de acuerdo al numeral 16 de la Ley 472 de 1998, por estimar que se trata de la prevención de un daño de carácter colectivo.

Por su parte, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir a los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

2. CONSIDERACIONES

La Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional mediante auto 197 del 27 de mayo de 2009, al resolver un conflicto de competencias entre el Juzgado Promiscuo Municipal y un Juzgado Administrativo, en un caso de muy estrecha analogía fáctica con éste, indicó:

“En el presente caso, es claro para la Sala que se ha obstaculizado el trámite y la decisión sobre la protección invocada por los actores a través de una acción constitucional, situación que tiene su origen en la adecuación del trámite que realizó la entidad judicial ante quien se instauró. Lo anterior permite inferir que en realidad no se trata estrictamente de una colisión negativa de competencia, pues la misma no versa sobre la renuencia entre dos despachos judiciales que pertenecen a jurisdicciones distintas en asumir el conocimiento de una determinada acción, sino sobre la diferencia de posiciones sostenidas respecto de la naturaleza adecuada de la misma.”

En ese sentido, esta Sala establecerá si la adecuación que hizo el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, de lo solicitado por los actores a través de una acción de tutela al de una acción popular, se ajustó a los principios constitucionales y legales que guían esta clase de acciones. Una vez se determine el trámite a seguir, se procederá sin más dilaciones, a la remisión del expediente a la entidad judicial competente.

Para determinar el trámite que debe seguirse en el presente caso, es necesario diferenciar las dos acciones constitucionales que dan origen a la discusión planteada en el proceso de la referencia. Para ello, debe preguntarse la Sala si realmente está frente a una acción popular.”

...

“Sea lo primero, aclarar que lo que indica si el derecho a proteger es individual o colectivo, no es la pluralidad de sujetos que solicitan su protección, sino la titularidad del mismo. Es decir, si los derechos vulnerados están en cabeza de una persona individualizable o identificable, o por el contrario, en cabeza de una colectividad o un numero plural de personas no identificables.

En efecto, la Corte constitucional ha sostenido que **un derecho individual no se convierte en colectivo por el solo hecho de que se exija simultáneamente con el que igualmente le asiste a otras personas**. Así, el derecho que le asiste a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas; contrario sensu, un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado por una persona^[11]. En este sentido se debe tener en cuenta, para efectos de la distinción entre ambos derechos, no solo la titularidad del mismo sino su consecuencia, esto es, el destinatario de la orden de hacer o de no hacer y aún de la restitución. Es decir, cuando la prestación obligacional que va ínsita en la sentencia que protege el derecho no se puede dividir y por tanto, beneficia de “manera unitaria a toda la colectividad”, se está en presencia de una acción popular; por el contrario, cuando las resultas de la sentencia son divisibles y apropiables individualmente, se está en presencia de una acción de grupo o de una individual.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, en el caso que nos ocupa, los derechos que se consideran vulnerados – igualdad y salud – no son de naturaleza colectiva ni hacen parte del grupo enunciado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Por el contrario, tienen carácter de fundamental frente a sus titulares. La acción presentada por los señores Margarita Builes Muñoz, Bertila Ospina Martínez y Oscar Alberto Arango Restrepo, tiene la finalidad de proteger de manera directa e inmediata sus derechos fundamentales, individualmente considerados.”

...

“Descendiendo al caso particular, se observa que los accionantes han estructurado su acción a partir de la solicitud de unos derechos individuales y divisibles, como quiera que, por ejemplo, los perjuicios irremediables sobre la salud los invocan en tanto habitantes de un inmueble de su propiedad, a quienes se les generan los daños. En claro que se trata de derechos subjetivos individuales y divisibles, es lógico que los actores podían optar por la acción de tutela. Lo anterior por dos motivos: el primero, que se invoca la protección de derechos constitucionales fundamentales; el segundo, que se ubican en la faceta preventiva propia de la acción de tutela, pretendiendo que se suspendan los efectos dañosos supuestamente causados a sus derechos individuales por la acción y por la omisión de las autoridades públicas convocadas.”

...

“En síntesis, en el presente caso la acción instaurada es la de tutela, encaminada a obtener la cesación del daño o de la actividad, que a juicio de los tutelantes, atenta contra sus derechos fundamentales a la igualdad y la salud.”

...

“Observa esta Corporación, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia considera que no es competente para conocer de la demanda por considerar que el trámite que debe seguirse es el de una acción popular. A su juicio, la petición de un grupo de personas para que se suspendan los trabajos de mantenimiento y pavimentación del sector que habitan, persigue la protección de derechos colectivos y no individuales, razón por la cual, remite el expediente a los jueces administrativos de Medellín para que resuelvan la “acción popular” que quisieron presentar los accionantes.

En acápite anterior, ya se estableció la naturaleza de la acción presentada, concluyéndose que se trata de una acción de tutela que persigue la protección inmediata de los derechos invocados, como son el de la igualdad y el de la salud, considerados derechos fundamentales individuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta el precedente citado en las consideraciones de esta providencia, se dejará sin efectos el auto de fecha 16 de febrero de 2009 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, en el cual se declara incompetente para conocer de la acción presentada contra el Municipio de la Estrella. En consecuencia, se remitirá el expediente a dicho despacho, para que de forma inmediata, continúe el trámite de la primera instancia y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado, conforme a las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.”.

Se observa entonces, que para determinar qué acción es la procedente, se debe verificar no el número de personas afectadas con los hechos que originan la solicitud, sino la capacidad de apropiación de los derechos cuya protección se pretende, esto es, si éstos están en cabeza de una persona individualizable o en cabeza de la colectividad. Pues se debe diferenciar si efectivamente se trata de un derecho colectivo, o un derecho particular, común a un grupo de personas.

3. CASO CONCRETO

Observa el Despacho que en el presente caso, se presentó acción de tutela por los habitantes de la Urbanización Alférez Campestre de Ciudad Bolívar, por estimar que las accionadas con su actuar omisivo están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, seguridad personal y propiedad privada, al no hacer las obras necesarias recomendadas por el DAPARD en la construcción de la urbanización que habitan.

De lo anterior, encuentra este Despacho que estamos frente a derechos particulares, cuya titularidad pertenece a las personas que habitan esa urbanización residencial, por lo que respetuosamente, no se comparte el criterio del juez remitido al estimar que el presente asunto se trata de una acción popular por estar afectadas varias personas, pues como quedó visto, no se trata de derechos colectivos, sino de derechos particulares, los cuales son comunes a un grupo determinado de personas, pero al fin y al cabo, derechos particulares y como tales, susceptibles de amparo constitucional a través de la acción de tutela interpuesta inicialmente.

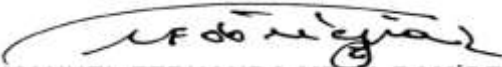
Por lo anterior, este Despacho no avocará el conocimiento del proceso y propondrá conflicto de competencia, al estimar que corresponde al Juzgado 1° promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, darle el trámite a la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1) **NO AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2) **PROPONER** conflicto de competencia, al estimar que el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar es el competente para dar trámite a la acción de tutela.
- 3) **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el presente conflicto, en atención al factor residual, pues no existe un superior común para el presente evento.

CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
Juez

AMCO

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd613e7d8828acafbdf08aea109d6f6297dfd52a4735e419dc34d295f83f794

Documento generado en 30/11/2020 04:44:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>